

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A.
Demandado	FABIAN DAVID JIMENEZ AVILA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020-00236</b> 00
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurado por COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de FABIAN DAVID JIMENEZ AVILA, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 11 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas a favor del demandante y en contra del demandado:

CUATRO MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 4.005.392) como capital insoluto, contenido en el pagare 101364792, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados partir del 23 de octubre de 2019 y hasta la satisfacción total de la acreencia.

Ahora bien, la notificación al demandado, se surtió de forma electrónica, tal como se indicó en el auto del 03 de junio de 2021 (ver archivo digital 12 cdno ppal) y de esta forma se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerara en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para oponerse a la demanda, el demandado guardo absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones, ni presentaron medios exceptivos.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaría. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos que milita en el archivo digital (01CuadernoFisicoPrincipal, fls. 2 y 3), se observa que el beneficiario es COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

**La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré aportado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago, es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Igualmente, ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

Se ORDENA OFICIAR a las entidades AV VILLAS, BBVA Y BCSC S.A. para que los dineros retenidos en virtud del embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros Nro.818909, 028556, 538685, respectivamente, de titularidad del demandado, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N°050012041700, informándoles que dicha medida les había sido comunicada mediante oficios N° 787, 788 y 789 del 02 de julio de 2020.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**Primero:** SEGUIR adelante con la ejecución a favor COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de FABIAN DAVID JIMENEZ AVILA, por las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 4.005.392) como capital insoluto, contenido en el pagare 101364792, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados partir del 23 de octubre de 2019 y hasta la satisfacción total de la acreencia.

**Segundo:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 405.000. Por secretaria liquidense las costas del proceso.

**Quinto:** Se ORDENA OFICIAR a las entidades AV VILLAS, BBVA Y BCSC S.A. para que los dineros retenidos en virtud del embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros Nro.818909, 028556, 538685, respectivamente, de titularidad del demandado, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N°050012041700, informándoles que dicha medida les había sido comunicada mediante oficios N° 787, 788 y 789 del 02 de julio de 2020.

**Sexto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Civil 028 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ade49bd8d7b98a3fb8f50527a45649d550e9a39f03aaf5e06e3c159e5b396c6d**

Documento generado en 19/08/2021 08:10:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la parte demandada FABIAN DAVID JIMENEZ AVILA y a favor de la sociedad demandante COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 405.000

**TOTAL-----\$ 405.000**

Medellín, 19 de agosto de 2021.

*Angela ZR*

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A.
Demandado	FABIAN DAVID JIMENEZ AVILA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020-00236</b> 00
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez

**Civil 028 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f727fc6e383cdaaf1b268343bc23dc0f587cbd124bd5fcee6337232e34b79aa5**

Documento generado en 19/08/2021 08:10:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**